

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 1081

Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2022

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandados:** Agropaucol S.A.S. – María Eugenia Riviere Villamizar – Andrés Armando Ardila Riviere – Diana Carolina Montero Marín.  
**Radicación:** 760013103007 2021 00035 00

Por Auto Interlocutorio No. 240 de fecha 5 de marzo de 2021, obrante en el expediente digita, se libró auto de mandamiento ejecutivo a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Agropaucol S.A.S., María Eugenia Riviere Villamizar, Andrés Armando Ardila Riviere** y **Diana Carolina Montero Marín**, por concepto de las sumas de dinero incorporadas en los pagarés Nro. 7490088328 de fecha 11 diciembre de 2019 y 7490084421 de fecha 2 de agosto de 2016, más los intereses corrientes y por mora causados, cuyos títulos valores, son la base de la ejecución.

Por auto de fecha 25 de agosto de 2021, se tuvo por notificado en legal forma a los demandados **Agropaucol S.A.S.** y **Andrés Armando Ardila Riviere** del mandamiento ejecutivo en el correo electrónico [gerenciacomercial@agropaucol.com](mailto:gerenciacomercial@agropaucol.com), conforme a la notificación electrónica regida para ese momento por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, guardando absoluto silencio dentro del término del traslado de la demanda, el cual venció el 30 de junio de 2021.

Por auto de fecha 9 de noviembre de 2021, se tuvo por notificada en legal forma a la demandada **María Eugenia Riviere Villamizar** del mandamiento ejecutivo en la dirección electrónica [mariuriviere@gmail.com](mailto:mariuriviere@gmail.com), conforme a la notificación electrónica regida para ese momento por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, guardando un absoluto silencio dentro del término de traslado de la demanda, el cual venció el 20 de octubre de 2021.

La demandada **Diana Carolina Montero Marín**, fue emplazada y concurrió a su defensa el curador ad litem designado, quien mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2022 contestó a los hechos y pretensiones de la demanda, sin oponerse a las mismas, ni presentó excepciones de mérito.

Ahora bien, dentro del control de legalidad oficioso el juez de la ejecución de analizar nuevamente los requisitos formales y sustanciales de los referidos pagarés base de la ejecución, se constata una vez más que estos títulos valores reúnen las exigencias contempladas en los artículos 621 y 709 del C. Co. y 422 del C.G.P., por lo que prestan mérito ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En ese orden de ideas, al no existir ningún vicio que afecte el procedimiento de la ejecución, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de competencia, capacidad de las partes, demanda en forma y legitimidad tanto por activa como por pasiva, y no se presentaron excepciones de mérito, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Agropaucol S.A.S., María Eugenia Riviere Villamizar, Andrés Armando Ardila Riviere y Diana Carolina Montero Marín**, conforme lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo No. 240 de fecha 5 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 446 del C. G. P.

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo normado por el Art. 365 ibídem, en la liquidación de las costas, inclúyase la suma de \$ 4.780.500, como agencias en derecho, a favor de la entidad bancaria ejecutante.

**CUARTO.** Por secretaria, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN de esta ciudad para que continúen con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

[47]

Firmado Por:  
Libardo Antonio Blanco Silva  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3425c7142c24d2c4257eb81230f83eb2517d2169829a5deedf1ff1641d35838**

Documento generado en 02/11/2022 02:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**